



HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe **Diputado Emilio De la Peña Aponte**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción I y 10 Apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala someto a consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS CULTURALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto cultura ha acompañado a la humanidad desde hace siglos; desde la época clásica, en donde nació el término cultus, relacionado con el cultivo del espíritu humano, del alma y la mente, hasta el concepto actual que enmarca los distintos valores, creencias, convicciones, idiomas, saberes y artes, tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de las cuales una persona o un grupo, expresa su humanidad y los significados que da a su existencia.

La cultura entonces, conlleva implicaciones sociales profundas para el desarrollo humano, tanto de forma individual como de forma colectiva, ya que enriquece nuestras vidas de innumerables maneras y ayuda a construir comunidades inclusivas, innovadoras y resistentes.

La cultura en este contexto representa un fin en sí mismo que contribuye directamente a la consecución de la paz y la seguridad de todas las naciones, y coadyuva en el aseguramiento del respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, ideales comunes por los que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Sin embargo, a pesar de que el concepto cultura se erige como un medio innegable para acceder los ideales comunes de la humanidad, la reflexión sobre el concepto

y su consideración como un derecho, así como la obligación de los Estados de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a ellos, es reciente.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial (1945), la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual, basada en la convicción de que la solidaridad intelectual y moral de la humanidad y el respeto de la justicia y los derechos humanos eran esenciales para una paz duradera. Dos años después (1947), la ONU creó un Comité, cuyo fin era poner de relieve las convergencias entre las diversas culturas y facilitar así la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos que está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, sexo, idioma o religión, todos los miembros de la familia humana, nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, derechos que son iguales, universales e inalienables para todos.

En el artículo 27 la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en todos los aspectos de la vida cultural de la comunidad.

El término “tomar parte” en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural y c) la contribución en la vida cultural.

La “participación en la vida cultural” se refiere al derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras o como una comunidad, a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o varias comunidades, a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección.

Por su parte, el “acceso a la vida cultural” comprende el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras o como una comunidad, a conocer y comprender su propia cultura y la de otros; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas y a beneficiarse del patrimonio cultural.

La “contribución a la vida cultural” se refiere al derecho de toda persona a contribuir en la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad y también establece el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.

Los Estados Unidos Mexicanos, como Estado parte de la Organización de las Naciones Unidas, ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales relacionados con el derechos a la cultura; y como parte de sus obligaciones de adoptar las medidas legislativas para la plena realización del derecho a la cultura, en el año 2009 se realizó una adición al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se determina que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

Adicionalmente, como un mecanismo necesario para el ejercicio de estos derechos; se crea la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017; en dónde se establecen las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y el sector social, y otorga un marco general a los ordenamientos que rigen el trabajo cultural.

De tal suerte que los tres órdenes de gobierno del Estado mexicano tienen frente a sí un desafío enorme para salvaguardar éstos derechos, no sólo en términos de la modernización y equipamiento de su infraestructura cultural y en la integración de elementos de inclusión en sus actividades culturales que les permitan garantizar los derechos humanos, sino también en que “los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”; tal como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Un régimen de Derecho o régimen jurídico se refiere al conjunto de leyes y normativas que regulan las actividades y las conductas del Estado. Este régimen, está dado por las leyes que resultan aplicables a una determinada área, sin

embargo, cuando no existen leyes sobre alguna materia, hay un vacío legal que impide que la regulación en torno a la materia cumpla con sus objetivos.

De tal suerte que, dado que el Estado de Tlaxcala no cuenta con un régimen de derecho en torno al derecho universal a la cultura, se propone la presente Iniciativa de Ley que favorezca las condiciones para que toda la ciudadanía del Estado de Tlaxcala ejerza libremente sus derechos culturales, tal como lo estipulan los documentos internacionales, la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, el marco legal debe construirse bajo la premisa de la igualdad, por lo que es necesario integrar a toda la población, de acuerdo a las características inherentes a cada entidad federativa.

La cultura en el estado de Tlaxcala, no es una realidad uniforme y continua, sino una realidad diversa, multiétnica y multilingüística, fruto de variados procesos históricos que devinieron en un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades tlaxcaltecas, manteniendo sus particularidades y sus fines, expresan su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.

Considerando que en el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que no se negará el derecho que les corresponde a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, esta Iniciativa de Ley pretende ser un instrumento para reafirmar el compromiso de proteger y promover la diversidad cultural ante las amenazas que pesan sobre la cultura y su utilización para fines que pudieran conducir a su destrucción o deterioro; nociones establecidas en la Declaración de Friburgo; como fundamento de la identidad de los pueblos y principio fundador de todas las convenciones, recomendaciones y declaraciones en el ámbito de la cultura, inseparable del respeto de la dignidad humana y de todos los derechos humanos, encarnados en el patrimonio cultural -incluidos los sistemas

de conocimiento, las prácticas, los objetos y los sitios culturales así como en la diversidad lingüística.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda del 2020, la población total de Tlaxcala es de 1,342,977 habitantes, de los cuales, 27,174 personas (2.23%) hablan una lengua indígena, siendo las más habladas el náhuatl (23,171), el totonaco (1,910), el otomí (602) y el mazateco (281). El 12% de la población que habla una lengua indígena no habla español.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, alienta a los Estados a reconocer, respetar y cumplir eficazmente sus obligaciones con los pueblos indígenas, en particular a las relativas con la protección de sus derechos humanos y libertades y establece en su Artículo 1 que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de sus derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos al ser libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

El Artículo 33 de este ordenamiento establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y tienen derecho, de acuerdo al Artículo 34 a mantener sus estructuras institucionales basadas en usos y costumbres, y a que las estructuras de su derecho consuetudinario sean tomadas en consideración, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional. (C169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

Para el contexto de la presente Iniciativa de Ley, se hace necesario mencionar las reflexiones de Héctor Gómez Peralta quien señala que en las comunidades indígenas se siguen practicando formas propias de autogobierno y se rigen por sistemas normativos conocidos como usos y costumbres. Al respecto, apunta que los usos y costumbres de la comunidad deben de ser reconocidos, siempre y

cuando no contravengan los derechos humanos de los propios integrantes de las comunidades.

Independientemente de la forma en cómo se perciban los usos y costumbres, éstos son parte de los pueblos y comunidades indígenas en México, que a decir de Rubio Padilla, se encuentran inmersos en lo que se ha denominado derecho indígena porque tienen además de los matices jurídicos, características sociales plagadas de aspectos culturales, religiosos y políticos.

En Tlaxcala, adicionalmente a los usos y costumbres de raíz prehispánica que las comunidades indígenas mantienen en sus procesos culturales, hay otro elemento fundamental que debe considerarse para la construcción de la Ley y que es parte importante del paisaje cultural tlaxcalteca: las fiscalías, instituciones de organización social-religiosa, que dentro de la tradición cultural tlaxcalteca, han funcionado durante los últimos 450 años.

Esta organización social se implantó en la época virreinal, cuando las órdenes mendicantes necesitaron apoyo de cuadros locales para mantener la evangelización, por lo que en cada pueblo escogieron personas que les ayudaran a vigilar el cumplimiento de los objetivos de su misión. Sin embargo, aunque en teoría la figura del fiscal o alguacil estuvo estrechamente ligada al ámbito religioso, la realidad es que se convirtió en una organización social tradicional compleja - compuesta por fiscal, mayor, merino, macuil, escribano, tlayecan, topil, portero y campanero a nivel de pueblo; y mayordomo, principal, tequihua y comisionados a nivel de barrio, variando el nombre y número de cargos en cada pueblo-; que apoyaba a las autoridades en otros aspectos de gobierno.

Con el paso del tiempo y con los cambios en los procesos históricos y en las formas de gobierno, la figura del fiscal pervive, dentro del sistema de usos y costumbres de Tlaxcala, como una persona que apoya al sacerdote de la comunidad sirviendo de intermediario con el pueblo y forjando un lazo de unión y coordinación con la comunidad para todos los servicios y ritos religiosos.

Al ser las fiscalías organizaciones coadyuvantes consideradas dentro del sistema de usos y costumbres, se hace necesario que se les tome en cuenta ya que el marco

legal propuesto cumpla con el enfoque de derechos humanos (derechos para todos, en todas partes) se ha tomado en cuenta el criterio de aceptabilidad establecido en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para todas las personas y todas las comunidades de que se trate.

Por otro lado, la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere también la adopción de las medidas necesarias para la protección y conservación de los elementos, ya sean tangibles o intangibles, representativos de la comunidad. Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural y apoyar la creatividad y los sectores culturales dinámicos es fundamental para afrontar los retos de nuestro tiempo, desde el cambio climático hasta la pobreza, la desigualdad, la brecha digital y las emergencias y conflictos cada vez más complejos.

De acuerdo a lo establecido en la Observación General No. 21 y en la Declaración de Friburgo, el patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) está convencida de que ningún desarrollo puede ser sostenible sin un fuerte componente cultural. De hecho, solo un enfoque del desarrollo centrado en el ser humano y basado en el respeto mutuo y el diálogo abierto entre culturas puede conducir a una paz duradera.

La construcción de economías fuertes, inclusivas, ecológicas y sostenibles, basadas en el intercambio y la colaboración sólo puede darse a través del poder transformador de la cultura, se debe promover soluciones innovadoras basadas en la naturaleza, el respeto por el conocimiento tradicional y la diversidad cultural, así como ejercer la responsabilidad ambiental; debemos fomentar una ética de ciudadanía global y local, además de promover la buena gobernanza, la tolerancia,

y la reconciliación para la construcción de sociedades inclusivas y pacíficas, por tanto, en torno a la declaración final de la Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Políticas Culturales y el Desarrollo Sostenible MONDIACULT 2022, esta iniciativa de Ley se fundamenta en la base del reconocimiento de la cultura como un bien público mundial con un valor intrínseco para facilitar e impulsar el desarrollo sostenible.

Por los razonamientos de derecho y de hecho contenidos en esta exposición de motivos y de acuerdo a la Observación General No. 21, que enuncia que el derecho de toda persona a participar en la vida cultural impone a los Estados tres niveles de obligaciones: a) la obligación de respetar; b) la obligación de proteger y c) la obligación de cumplir. Ésta última requiere que los Estados adopten medidas adecuadas, legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho a la cultura, los exhortamos, diputadas y diputados integrantes de la XXXXX Legislatura a que asumamos este enorme reto y convertirmos en la legislatura que, en atención a las propuestas e inquietudes que la población de la Entidad manifestó en los Foros de Consulta para garantizar los derechos ciudadanos de toda la población; sienta las bases normativas para que la ciudadanía del Estado de Tlaxcala, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, ejercite sus derechos culturales.

Hacemos votos porque los diputados integrantes de las comisiones que se encarguen de dictaminar la presente Iniciativa de Ley miren por el bienestar y la certeza jurídica que se debe brindar a la población de cada uno de los sesenta municipios integrantes de nuestra Entidad.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DE DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad;
- II. Reconocer que toda persona tiene el derecho a la cultura como eje de desarrollo transversal;
- III. Reconocer que toda persona tiene derecho a la libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como a disfrutar de sus beneficios.
- IV. Reconocer que toda persona tiene derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas que existen en el estado.
- V. Reconocer que toda persona tiene derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.
- VI. Garantizar el conocimiento y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible del Estado de Tlaxcala, así como a la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura de la Entidad que, como derecho humano irrenunciable, todo habitante tiene;

- VII. Garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural habitante del Estado de Tlaxcala, pueda ejercer los derechos culturales previstos en esta ley, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte.
- VIII. Determinar las bases que orienten la actuación, estructura y funcionamiento de las Autoridades e Instituciones Públicas competentes que provean los medios de defensa a los derechos culturales de todas las personas individuales y colectivas que habiten en el Estado de Tlaxcala;
- IX. Promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura;
- X. Fomentar el conocimiento, difusión, promoción y estímulo al desarrollo de la cultura y de los derechos culturales conforme a la diversidad y pluralidad cultural y propiciar las múltiples formas de cohesión social de los grupos, comunidades y colectivos culturales del Estado de Tlaxcala;
- XI. Fomentar los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como de los grupos y organizaciones privadas para el acceso, preservación, promoción y difusión de la cultura en el Estado de Tlaxcala.
- XII. Establecer los mecanismos para que las actividades culturales en el estado lleguen a todos los sectores de la población.

Artículo 3o.- Esta ley reconoce y garantiza el acceso de las niñez y adolescencia a la cultura, asegurando la disponibilidad de espacios culturales apropiados, tales como ludotecas y bibliotecas infantiles, así como promoviendo el desarrollo artístico desde edades tempranas.

Artículo 4o.- Esta Ley reconoce que toda persona tiene derecho a acceder a los libros y al goce de la lectura. Para garantizar esos derechos, el Estado desarrollará planes, políticas públicas y programas para tal efecto e incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

Artículo 5o.- Esta Ley reconoce que la infraestructura cultural es de vital importancia para garantizar el acceso de toda persona a sus derechos culturales, para lo cual impulsará la creación y fortalecimiento de Casas de Cultura y Casas de la Música;

Artículo 6o.- Esta Ley contempla la libre transmisión de saberes y conocimientos en los espacios públicos como parte de los derechos culturales de toda persona;

Artículo 7o.- Como parte de los derechos culturales de los habitantes del Estado de Tlaxcala, esta Ley fomenta la difusión y acceso a los museos comunitarios e incentivará su expansión por la Entidad.

Artículo 8o.- Esta Ley se adscribe a las funciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor para que toda persona cuente con la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas. Estos comprenden los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la Ley.

Se asegura la protección de los derechos de Cronistas o cargos de valor simbólico sobre la salvaguarda del patrimonio cultural de sus comunidades.

Artículo 9o.- Toda persona tiene derecho a participar gozar del desarrollo, la conservación y la innovación de los diversos sistemas de saberes tradicionales y a la transferencia de sus aplicaciones.

El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de saberes tradicionales en el Estado, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales. Asimismo, promueve el acceso a los saberes de forma equitativa y abierta, lo que comprende el intercambio y la comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia.

Artículo 10.- Esta Ley garantiza la libertad de investigación en territorio tlaxcalteca. Es deber del Estado de Tlaxcala estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del Estado.

Artículo 11.- El Estado debe promover el uso de nuevas tecnologías al servicio de la vida cultural para el desarrollo integral de la población.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acceso a la vida cultural:** El derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros; a seguir un estilo de vida asociado al uso de manifestaciones culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.
- II. **Actividades culturales:** Conjunto de acciones que realizan los creadores culturales y las autoridades para la difusión y desarrollo de su obra artística y cultural;
- III. **Artesanía:** Todo objeto de significación cultural, de uso cotidiano, no seriado, elaborado manualmente y/o con recursos instrumentales, conservando técnicas de trabajo tradicionales en los que la actividad manual sea preponderante y que exprese las características personales y culturales del hacedor y cuya destreza manual es imprescindible para imprimir al objeto una característica artística que refleja su personalidad;
- IV. **Comisión:** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- V. **Comunidad:** Individuos con un sentimiento de pertenencia a un mismo grupo, que puede manifestarse por ejemplo en un sentimiento de identidad o un comportamiento común, así como por las actividades y un territorio.

- VI. **Conservación:** Medidas tomadas para preservar las prácticas sociales y las representaciones de toda negligencia, destrucción o explotación.
- VII. **Cultura:** Valores, creencias, convicciones, idiomas, saberes y artes, tradiciones, instituciones y modos de vida, por medio de las cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo.
- VIII. **Declaratoria de Patrimonio Cultural:** Pronunciamiento emitido por la Gobernadora o el Gobernador del Estado y que tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo del patrimonio cultural.
- IX. **Derecho de propiedad colectiva:** Es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades tiene sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus creencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.
- X. **Derecho a participar en la vida cultural:** La decisión de una persona de ejercer o no el derecho de participar en la vida cultural, individualmente o en asociación con otras que debe ser reconocida, respetada y protegida en pie de igualdad.
- XI. **Desarrollo:** Proceso que aumenta la libertad efectiva de quienes se benefician de él para llevar adelante cualquier actividad a la que le atribuyen valor.
- XII. **Diversidad cultural:** Es la riqueza, fruto del conocimiento, reconocimiento y valoración de la interacción cultural de las diferentes prácticas, expresiones y manifestaciones de la cultura que coexisten en el territorio nacional, y que dan cuenta de la diversidad étnica y lingüística que caracteriza a la nación y que representa una fuente de intercambios, innovación y creatividad. La diversidad cultural es considerada patrimonio común de la humanidad por la UNESCO;

- XIII. **Etnia:** Grupo humano diferenciado por lengua, religión, costumbres y territorio propios.
- XIV. **Identidad cultural:** Conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad.
- XV. **Interculturalidad:** Proceso mediante el cual distintas culturas se relacionan, dialogan y se influyen mutuamente, generando expresiones culturales compartidas, pero siempre manteniendo sus rasgos diferenciadores.
- XVI. **Manifestaciones culturales:** Elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.
- XVII. **Museo comunitario:** Son aquellos museos creados y desarrollados por grupos o colectivos de personas con el objeto de resaltar la identidad de su propia comunidad mediante la custodia, colección, preservación, investigación o exposición de bienes vinculados a su patrimonio cultural, historia, tradiciones, costumbres o valores, con independencia de que se encuentren jurídicamente constituidos o de que cuenten o no con estructura orgánica. No están vinculados a otras organizaciones de la sociedad civil u organismo gubernamental, si bien pueden coordinarse con estos para la realización de actividades específicas;
- XVIII. **Participar en la vida cultural:** El derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección.

- XIX. **Patrimonio Cultural:** Conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades, que les dan sentido de identidad propia y que son percibidos por otros como característicos.
- XX. **Patrimonio Cultural Inmaterial:** Conjunto de formas de cultura tradicional y popular; las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat.
- XXI. **Protección [del Patrimonio Cultural]:** Conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar los bienes culturales, tanto materiales como inmateriales, para las generaciones presentes y futuras. El patrimonio cultural es un legado invaluable que nos conecta con nuestra historia, identidad y valores. Su protección es una responsabilidad compartida que involucra a gobiernos, comunidades,
- XXII. **Pueblos y comunidades indígenas:** Los pueblos y comunidades indígenas son grupos sociales y culturales distintivos que habitan territorios específicos desde hace generaciones, a menudo antes de la llegada de los colonizadores. Poseen sus propios idiomas, costumbres, tradiciones y cosmovisiones únicas, que están profundamente entrelazadas con su relación con la tierra y los recursos naturales
- XXIII. **Recuperación [del Patrimonio Cultural]:** Conjunto de acciones tendientes a rescatar aquellos elementos de un bien constitutivo de patrimonio cultural, tangible e intangible, del estado;

- XXIV. **Restauración [del Patrimonio Cultural]:** Conjunto de intervenciones tendientes a reparar un bien constitutivo de patrimonio cultural tangible conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas;
- XXV. **Saberes tradicionales:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes y prácticas que comparte una comunidad en un ámbito geográfico determinado. Estos saberes se han generado, preservado, aplicado y utilizado por generaciones, a menudo formando parte de la identidad cultural y espiritual de la comunidad.
- XXVI. **Salvaguarda [del Patrimonio Cultural]:** Medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
- XXVII. **Secretaría:** Secretaría de Cultura del Estado de Tlaxcala.
- XXVIII. **Usos y costumbres:** Son normas jurídicas basadas en el uso de una costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto.
- XXIX. **Vida cultural:** Hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro.

TÍTULO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES EN MATERIA DE LA LEY DE
DERECHOS CULTURALES

Artículo 13.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Organismos Estatales y Municipales cuya naturaleza sea eminentemente cultural; y
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, en la materia, otros ordenamientos otorguen a las demás Dependencias u Organismos Públicos en el ámbito estatal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN
MATERIA DE CULTURA

Artículo 14.- Las autoridades competentes en materia de cultura, tienen la facultad de establecer acciones que eviten toda discriminación motivada por origen étnico o racial, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de todo habitante de la Entidad a la creación, a la valoración de sus manifestaciones culturales, así como a la participación y disfrute de la vida cultural.

Artículo 15.- Son facultades del Ejecutivo del Estado en materia de cultura:

I. Asegurar que toda persona pueda ejercer sus derechos culturales, mediante la creación de políticas públicas, planes y programas financiados por la Secretaría y el Gobierno del Estado para tal objeto.

II. Promover, fomentar y garantizar la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

III. Salvaguardar el patrimonio material compuesto por arquitectura sacra, prehispánica, republicana y contemporánea, garantizando su difusión y conocimiento a la población.

IV. Promover las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

V. Garantizar la interculturalidad entre los municipios tlaxcaltecas.

VI. Fomentar la cultura e identidad tlaxcalteca hacia el exterior, tanto nacional como internacionalmente.

VII. Analizar y en su caso aprobar los objetivos y estrategias para la preservación, fomento, difusión, estímulo y promoción de la cultura del Estado que le sea propuesta por la Secretaría de Cultura;

VIII. Impulsar los trabajos editoriales, los contenidos culturales en los medios de comunicación para que la cultura pueda ser transmitida por una amplia cobertura popular;

IX. Celebrar y contribuir a la realización de convenios con los Órganos Federales competentes, Entidades Federativas, Instituciones Públicas o Privadas, para:

X. Favorecer el acceso a toda persona que esté en territorio tlaxcalteca a infraestructura, servicios y bienes culturales federales o de otra Entidad Federativa;

a) Obtener apoyo técnico de los Órganos Federales para la ejecución de dichos programas;

b) Difundir, promover y estimular la creación cultural en el Estado; entiéndase por creación cultural un proceso amplio y complejo que abarca la producción de bienes y expresiones culturales tangibles e intangibles. Es una manifestación de la creatividad humana que refleja las ideas, valores, creencias, tradiciones y experiencias de una sociedad en un momento determinado.

c) Aprovechar la infraestructura Federal destinada a cuestiones culturales, para los efectos de esta Ley.

Celebrar con los Ayuntamientos convenios de coordinación, con los fines siguientes:

a) Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo anterior;

b) Distribuir con precisión las responsabilidades del fomento a la cultura, entre los dos ámbitos;

c) Delegar de acuerdo a la Constitución Local y Federal, la ejecución de acciones culturales estatales a los municipios, cuando sea de interés con estos;

d) Garantizar la actividad cultural integral.

XI. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de programas culturales;

XII. Otorgar la calidad de Cronistas del Estado y regionales conforme lo establecido en la presente Ley;

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley y las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado en coordinación con los Ayuntamientos, podrá crear establecimientos de servicios culturales, participando conjuntamente en su administración, financiamiento y organización.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, son facultades y obligaciones de la Secretaría:

Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política cultural del Estado, teniendo como fin el reconocimiento del derecho a la cultura, la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural de la Entidad.

Estimular la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes manifestaciones culturales de la Entidad;

Impulsar, respetando y reconociendo la autonomía que les asiste, el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, mediante la realización de programas de fomento a sus actividades culturales;

Promover la ampliación de los servicios culturales y de la infraestructura cultural del Estado, así como encargarse, directamente o a través de terceros, de la administración, conservación, equipamiento y mejoras físicas y tecnológicas de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas atendiendo a los ordenamientos legales aplicables;

Actuar, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, como órgano auxiliar de análisis y opinión en la implementación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sustentable, que afecten al patrimonio cultural del Estado;

Impulsar ante las autoridades federales, respecto a bienes y zonas ubicados en el territorio de la Entidad, la expedición de las Declaratorias de bienes y zonas de

monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento;

Ejecutar, directamente o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, acciones de protección, conservación y en su caso, restauración de los bienes inmuebles constitutivos de patrimonio cultural, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas que regulen el manejo, la intervención y la utilización de los bienes patrimonio cultural de la Entidad;

Las demás que le otorgue esta Ley y las demás leyes y disposiciones aplicables

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Local y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, son facultades de los Ayuntamientos:

Incentivar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal, abarcando pueblos y comunidades.

Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar e impulsar las manifestaciones y actividades culturales propios del Municipio;

Impulsar, respetando y reconociendo la autonomía que les asiste, el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad mediante la realización de programas de fomento a sus actividades culturales;

Fomentar, en coadyuvancia con la Secretaría de Educación de acuerdo con la fracción V del artículo 46° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la operación de centros de actividades como Casas de Cultura, Bibliotecas y cualquier otro que sirvan para garantizar el acceso a los derechos culturales de la población, así como para la promoción, difusión y estimulación de la creación artística y la investigación cultural en los municipios;

Proponer al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, la expedición de Declaratorias de Patrimonio Cultural para la protección del patrimonio cultural de su Municipio, así como realizar las acciones que le correspondan en términos de las que se expidan al respecto;

Promover y organizar, directa o coordinadamente con las dependencias o entidades competentes e instancias privadas o sociales, la realización de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico, que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;

Elaborar y mantener actualizado el registro y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen al arte, tanto en la creación, fomento, apoyo y promoción, así como de los espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el Municipio;

Designar Cronistas y Consejos de Cronistas municipales, de conformidad con los ordenamientos aplicables; y

Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural en el territorio municipal.

Artículo 19.- La Secretaría, podrá promover la suscripción de convenios por parte del Gobierno del Estado para:

I. Propiciar las condiciones que promuevan la cultura y el arte, la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;

II. Proteger y en su caso acrecentar los bienes que constituyen el patrimonio cultural del Estado;

III. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, respetando y reconociendo la autonomía que les asiste, en la protección y promoción de las lenguas originarias como el náhuatl, totonaco, otomí y mazateco; como sus culturas, recursos, usos y costumbres;

IV. Realizar investigaciones, estudios socioeconómicos, proyectos, obras, gestión y difusión de bienes tangibles constitutivos de patrimonio cultural del Estado;

V. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas y las zonas y sitios típicos, conforme a las leyes federales y estatales;

VI. Prevenir el saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible;

VII. Promover la organización de asociaciones civiles y vecinales o, en su caso, uniones de campesinos y demás organizaciones como las Fiscalías y Mayordomías, para que sean considerados como órganos auxiliares en la realización de las acciones que tienen encomendadas en materia de cultura;

VIII. Crear y operar espacios de infraestructura cultural; y

IX. Todas aquellas acciones necesarias para un mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los convenios de coordinación a los que se refieren las fracciones V y VI de este artículo deberán celebrarse invariablemente.

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales competentes en la materia de cultura impulsarán y estimularán las actividades de investigación histórica y del patrimonio cultural de nuestra Entidad, su estudio y ampliación bibliográfica, así como su conservación y divulgación, apoyándose para ello en los Cronistas o en el Consejo Estatal de la Crónica.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado a propuesta del Consejo Estatal de la Crónica, atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como a la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, conferirá la calidad de Cronista, pudiendo la misma ser como Cronista del Estado, regional, municipal o por alguna materia específica que justifique su atención especializada. La calidad de Cronista será honorífica. El Reglamento establecerá la duración del cargo.

Los Ayuntamientos, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, designarán a los Cronistas Municipales.

Los ciudadanos y organismos de la sociedad civil podrán someter a la consideración del Consejo Estatal y del Ayuntamiento, según sea el caso, los motivos justificados con el fin de que le sea concedida la calidad de Cronista a algún ciudadano destacado, debiendo resolver la autoridad lo conducente.

Artículo 22.- Los Cronistas, quienes forman parte del Consejo Estatal de la Crónica, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales competentes en materia de cultura, para:

- I. Contribuir al enriquecimiento, sistematización y recopilación de la información acerca de la historia y tradiciones del Estado, en su ámbito específico de acción en conjunto con las dependencias correspondientes en recopilación y registro del acervo estatal;
- II. Difundir los valores históricos y humanos del Estado con apoyo de las dependencias encargadas de difusión y promoción, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad;
- III. Realizar investigaciones en materia de historia local, micro historia e historia oral de los poblados destacados, los barrios y pueblos y en general de los sitios del Estado;
- IV. Compilar datos cartográficos referentes a los Municipios, a las subdivisiones rurales del mismo, núcleos urbanos y sobre el crecimiento progresivo y gradual de la población del Estado, así como de sus límites territoriales; y
- V. Promover la colaboración de patronatos, grupos de participación voluntaria y Fiscalías, para la realización de proyectos concertados de rescate patrimonial en las zonas o localidades del Estado.

Artículo 23.- Los Cronistas y consejos municipales de cronistas se agruparán en el órgano auxiliar de la Administración Pública del Estado denominado Consejo de la Crónica del Estado de Tlaxcala, en los términos de su Decreto de creación.

**TÍTULO TERCERO
SECCIÓN ÚNICA
DERECHOS CULTURALES**

Artículo 24.- El régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Entidad.

Artículo 25.- La presente Ley provee de un marco de libertad y equidad para el acceso a los derechos culturales de todos quienes habitan el Estado de Tlaxcala; marco que permite afianzar la diversidad cultural de las personas, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios de la Entidad.

Artículo 26.- Para la mejor eficacia en el ejercicio de sus derechos culturales, el Gobierno de la Entidad deberá desarrollar los mecanismos de participación democrática de los grupos y comunidades, en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de las políticas culturales públicas del Estado de Tlaxcala. Toda persona individual o colectiva podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación con personas y organizaciones sociales o con las entidades y dependencias del Gobierno Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural, habitante del Estado de Tlaxcala, tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Estado y les asiste la legitimidad en el ejercicio, entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de las manifestaciones culturales de su preferencia; así como de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. A elegir libremente una o más identidades culturales y que se asegure, en la diversidad, su identidad cultural y formas de expresión y manifestación;
- III. A conocer y que se asegure la protección a su propia cultura;
- IV. A la formación integral, individual o colectiva, que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
- V. Acceder al conocimiento y a la información del patrimonio tangible e intangible de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el Estado y de la cultura de otras comunidades y pueblos;
- VI. A acceder al patrimonio cultural constituido por los bienes, expresiones y manifestaciones de las diferentes culturas;
- VII. A participar, de manera activa y creativa, en la vida cultural de su comunidad, pueblo, colonia, barrio o cualquiera otra forma de expresión colectiva, que libremente elijan, así como de aquella que provenga de las políticas públicas del Gobierno de la Entidad;
- VIII. A constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, los cuales contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades, siempre favoreciendo su fomento de acuerdo con los lineamientos que establezcan las entidades facultadas de la Administración Pública de la Entidad;
- IX. A preservar su memoria colectiva sea escrita, oral o expresada en cualquier otro soporte; y a comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- X. A disfrutar de la protección por parte del Gobierno del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, ya sean individuales o colectivos; así como de las

producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;

Artículo 28.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, las autoridades en la materia deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El libre acceso a los bienes y servicios culturales;
- III. El fomento a toda forma de expresión y creación artísticas y culturales;
- IV. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

Artículo 29.- La Secretaría de Cultura del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 30.- La Secretaría de Cultura del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 31.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las

personas y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. El Estado y los municipios deberán establecer los mecanismos equitativos y plurales que faciliten el acceso de la sociedad a las actividades culturales.

Artículo 32.- Los programas en materia cultural se harán en los términos de esta Ley, y se reconocerá la organización de individuos y grupos sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura del Estado. Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 33.- Toda persona, grupo o comunidad cultural, en el Estado de Tlaxcala, tiene legitimidad para demandar el cese de cualquier trasgresión a sus derechos culturales, exigir su plena vigencia y el resarcimiento del daño causado, a través de los siguientes medios:

I. Recurso de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Artículo 34.- El seguimiento y la resolución al recurso de queja, se aplicará de acuerdo con el Manual de Procedimientos y demás instrumentos normativos que sean de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TÍTULO CUARTO SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 35.- Esta Ley reconoce los derechos culturales de los pueblos indígenas y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección.

Artículo 36.- Esta Ley reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales de los pueblos indígenas y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras. Asimismo, fomenta su difusión y educación.

Artículo 37.- Toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio.

Artículo 38.- Esta Ley reconoce el patrimonio lingüístico constituido por las lenguas indígenas que son objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

Artículo 39.- Esta Ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, respetando en todo momento la libre autodeterminación de los pueblos.

Artículo 40.- Esta Ley garantiza el acceso a los pueblos indígenas y mestizos a su patrimonio, incluyendo objetos de su cultura, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Artículo 41.- Las autoridades en la materia, proveerán los Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para el acceso de los pueblos indígenas a la cultura, así como a la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena.

Artículo 42.- Los Reglamentos y Acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

I. Protección y promoción del desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena, tomando en cuenta los límites de los usos y costumbres;

II. Garantía del conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas;

III. Promoción de su desarrollo con apego a su particular idiosincrasia;

IV. Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales;

V. Estimulación y apoyo a la creatividad artesanal y artística.

VI. Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en lenguas indígenas;

VII. Otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena del Estado;

VIII. Promoción de actividades de concertación para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales indígenas se produzcan en más de un Municipio.

Artículo 43.- Las Autoridades en materia de cultura fomentarán la escritura en lenguas indígenas, la creación de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones de los pueblos indígenas. También estimularán la investigación etnográfica, en ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando que desentrañe lo simbólico de los actos cotidianos y sus hechos trascendentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS GRUPOS SOCIALES

Artículo 44.- Considerando las facultades del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse mediante lenguaje de señas. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones diferenciales al momento de ejercer sus derechos culturales.

Artículo 45.- Ninguna persona o grupo será discriminado por razones de género o preferencia sexual al momento de ejercer sus derechos culturales. Los espacios serán libres de discriminación sexual.

Artículo 46.- El Estado debe reconocer y promover las manifestaciones artísticas de grupos independientes al sector público o al sector privado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TRADICIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES

Artículo 47.- Esta Ley reconoce que la población tlaxcalteca tiene derecho la educación musical en espacios públicos. El Estado debe garantizar el buen estado de las bandas sinfónicas así como de las cuadrillas de danzantes de carnaval.

Artículo 48.- Esta Ley reconoce las fiestas patronales como espacios de transmisión de saberes y tradiciones.

Artículo 49.- El Estado debe fomentar la creación de redes y gremios de artesanos.

Artículo 50.- El Gobierno reconoce la función de las mayordomías como formas de organización social y comunitaria para la preservación de la cultura e identidad tlaxcalteca.

Artículo 51.- El Gobierno reconoce el derecho de la población para organizarse en asambleas comunitarias, colectivos, grupos independientes en favor de salvaguardar el patrimonio y la identidad cultural de los tlaxcaltecas.

Artículo 52.- El Gobierno debe garantizar la protección de las manifestaciones creativas de los maestros artesanos, bordadoras de pepenado, textiles y alfareros del estado.

Artículo 53.- La ciudadanía tiene por derecho a ejercer el turismo cultural que no comprometa la naturaleza ni a las poblaciones anfitrionas.

Artículo 54.- La población tiene derecho al conocimiento de los mitos y leyendas que existen en el territorio estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LAS CARACTERÍSTICAS REGIONALES

Artículo 55.- El Estado debe reconocer por igual la identidad cultural de las regiones Norte, Sur, Centro-sur, Centro-norte, Poniente y Oriente. De igual manera, el Estado debe crear un acervo con todas las manifestaciones culturales de los 60 municipios que lo conforman.

SECCIÓN QUINTA DE LA BIOCULTURALIDAD

Artículo 56.- Esta Ley garantiza y promueve los derechos de la naturaleza y la bioculturalidad. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. La naturaleza tiene valor intrínseco, que debe ser protegido, especialmente por el valor cultural que representa para la población en general. Ello en cumplimiento de los de los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT. Por tanto, el Estado tiene la obligación de resguardar los sitios naturales como cerros, volcanes, barrancas y ríos que representan la identidad biocultural de los tlaxcaltecas así como a garantizar la salvaguarda de los recursos naturales relacionados con los procesos artesanales.

Artículo 57.- Esta Ley garantiza el derecho de la población a degustar y conocer la gastronomía del Estado que tiene por base al maíz y a garantizar la salvaguarda del pulque como patrimonio biocultural del estado.

Artículo 58.- Protección y difusión del maíz originario como identidad cultural de los tlaxcaltecas en coadyuvancia con la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario en Diversificación Constante y Alimentario para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO QUINTO
SECCIÓN PRIMERA
DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN

Artículo 59.- Considerando la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, es patrimonio cultural el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas originarias, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades, que les dan sentido de identidad propia y que son percibidos por otros como característicos.

Artículo 60.- Esta Ley reconoce que el patrimonio cultural y su preservación son, como elemento clave de nuestro desarrollo personal colectivo, parte constitutiva del derecho humano a tomar parte en la vida cultural de la Entidad,

Artículo 61.- Las autoridades estatales y municipales en materia de cultura deberán establecer en el ámbito de su competencia, las estrategias, programas y acciones encaminadas a la protección, conservación, restauración, investigación y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, así como generar las condiciones para su promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación.

Artículo 62.- Los representantes de las comunidades tradicionales por usos y costumbres, podrán coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en materia de cultura en la conservación de los bienes culturales muebles e inmuebles así como en los elementos del patrimonio tangible o intangible.

Artículo 63.- El Patrimonio Cultural del Estado está constituido por elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana.

Artículo 64.- El patrimonio cultural del Estado de Tlaxcala se conformará, de manera enunciativa más no limitativa, de:

I. Los declarados como tales por el Gobierno del Estado; quién realizará la declaración escuchando la opinión de la Secretaría de Cultura del estado, de los Ayuntamientos y de los Organismos Estatales y Municipales cuya naturaleza sea eminentemente cultural. Dicha declaración o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

II. Los declarados como patrimonio cultural de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

III. Los considerados como monumentos arqueológicos, históricos y zonas de monumentos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o declarados como tales, en términos de dicha ley;

IV. Las poblaciones declaradas como pueblos mágicos por el gobierno federal;

V. Los usos, costumbres, tradiciones, rituales, expresiones orales y narrativas, técnicas y diseños de las artes populares y artesanales, actos festivos, conocimientos tradiciones sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza, las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción; y las representaciones artísticas o culturales característicos del Estado.

Artículo 65.- Los bienes del patrimonio cultural del Estado, atendiendo sus características descriptivas, se clasificarán en:

I. Bienes históricos: Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren vinculados a la historia social, política económica, cultural y religiosa del Estado, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural, así como aquellos relacionados con la vida de un personaje de la historia del Estado.

II. Bienes documentales: Los documentos y expedientes generados, conservados o reunidos en el desempeño de su función de cualquier

organismo, o entidad de carácter público o de participación estatal, perteneciente o que haya pertenecido a las oficinas y archivos del Estado o de los municipios o privados, y que sean relevantes en los términos de esta Ley y las demás aplicables en la materia. Así también los documentos originales, manuscritos o impresos, gráficos, fílmicos, magnéticos o contenidos en cualquier soporte material, relacionados con la historia, de interés para el estado.

- III. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, así como las obras y archivos literarios musicales y fotográficos cuya importancia sea prioritaria para el acervo artístico del Estado.
- IV. Zonas protegidas culturales: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.

a) Las zonas protegidas son:

- I. Zona histórica: Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;
- II. Centro Histórico: Área que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;
- III. Zona típica: Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;
- IV. Zonas pintorescas: Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables;

- V. Zona de belleza natural: Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.
- VI. Pueblos mágicos: Es una localidad que tiene atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianidad, magia que te emanan en cada una de sus manifestaciones socio-culturales.
- VII. Valores culturales: Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESERVACIÓN DE SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Artículo 66.- El Gobierno del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Cultura o de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales de carácter federal o local, podrán auxiliar en términos de los convenios que al efecto celebre en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos ubicados en el territorio Estatal.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Federales y Estatales, las autoridades locales y municipales informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que aquella proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 68.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, velarán por la no afectación, por

obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 69.- En materia de artesanías, la Secretaría, por conducto del área u órgano que determine su Reglamento Interno, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;
- II. Formar y mantener actualizado un inventario de recursos artesanales;
- III. Promover la capacitación de artesanos;
- IV. Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;
- V. Difundir las artesanías tlaxcaltecas por todos los medios que estén a su alcance; y
- VI. Recomendar las reglas técnicas a los artesanos para evitar que los procedimientos artesanales, dañen al medio ambiente.

SECCIÓN CUARTA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 70.- El Estado, a través de la Secretaría y los municipios, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural tomando en consideración la autodeterminación de los pueblos indígenas, así como sus usos y costumbre.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 71.- La Secretaría de Cultura celebrará los convenios de concertación entre los municipios, y con los sectores privado y público, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población del estado en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Gobierno del Estado publicará la presente disposición.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un término máximo de 180 días naturales.

TERCERO.- El Gobierno del Estado de Tlaxcala deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la entrada en vigor de la presente Ley y La Asamblea Legislativa deberá proveer los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y, en lo sucesivo se garantizará para cada año fiscal correspondiente las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR



Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.